

CODIGO PROCESAL

ADMINISTRATIVO

LEY 6.205

(P: 01-08-91)

(P: 23-08-91)

TEXTO ACTUALIZADO

Con las modificaciones introducidas por Leyes Nros. 6.242, 6.282 y 6.944

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Competencia.

Artículo 1.- El poder jurisdiccional de los órganos judiciales del fuero contencioso administrativo se ejercerá dentro de los límites de la competencia atribuida por la ley Orgánica de Tribunales y leyes especiales, de acuerdo a las disposiciones de este Código.

Art.2.- La incompetencia en razón de la materia, podrá ser declarada de oficio, en cualquier etapa del proceso y sólo anulará la sentencia, en caso de haberse dictado. Declarada la incompetencia, remitirá los autos, de oficio o petición de parte, al órgano judicial que considere competente el cual, admitida su competencia o resuelta la cuestión acorde a las disposiciones pertinente del Código Procesal Civil y Comercial, continuará su trámite o dictará sentencia según el caso.

CAPITULO II

Facultades del Presidente del Tribunal

Art.3.- El presidente del tribunal o el vocal que de acuerdo a la ley deba reemplazarlo, a cuyo efecto no es necesario decreto ni trámite alguno, ejerce la dirección del proceso. A este fin tiene los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

Asimismo están facultados para limitar el número de litis consortes cuando su cantidad pudiere afectar el normal desarrollo del proceso.

Art.4.- Compete a los magistrados aludidos en el artículo anterior, mediante providencia simple y fundada, resolver sobre medidas de aseguramiento de pruebas y cautelares. Además podrán de oficio o a petición de parte, dentro del plazo de tres días de dictadas, corregir, aclarar o suplir cualquier error material, concepto oscuro u omisión que pudieren presentar las providencias que dictaren.

Podrán igualmente, por su propio imperio, revocar sus proveídos de mero trámite mientras no hayan sido consentidos.

Art.5.- Para el cumplimiento de las decisiones que se adopten en ejercicio de las facultades previstas en este capítulo o de cualquier otra vinculada al proceso, el presidente del tribunal o su sustituto legal podrá:

a) Hacer uso de la fuerza pública para retirar los expedientes y documentación que se vinculen a la causa, cualquiera fuere el lugar donde ellos se encuentren.

b) Aplicar al reticente, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 239 del Código Penal, una multa cuyo importe se graduará conforme a la capacidad económica del sancionado y demás circunstancias referentes al grado de su desobediencia, rebeldía o resistencia.

Firme la decisión, la misma constituirá título ejecutivo y a los fines de su ejecución y destino es de aplicación lo dispuesto por los dos últimos párrafos del artículo 43 del Código Procesal Civil y Comercial.

CAPITULO III

Las partes en el proceso

Art.6.- Son hábiles para estar en proceso administrativo, como actor o demandado todos aquellos que, conforme al ordenamiento jurídico y a las disposiciones de este código estén legitimados activa o pasivamente.

CAPITULO IV

Los plazos procesales

Art.7.- Todos los plazos fijados en este código son perentorios y su vencimiento impide realizar el acto que se dejó de usar, sin necesidad de petición o declaración alguna, debiendo proveerse lo que corresponda según el estado del proceso.

Se exceptúa de lo dispuesto anteriormente aquellos casos en que las partes, por convenio escrito presentado en los autos antes del vencimiento, dispusieran otra cosa con relación a actos procesales específicamente determinados.

La suspensión o prórroga, nunca podrá ser mayor que los plazos previstos en este código para la perención de la pertinente instancia¹.

Art.8.- Todo traslado o vista que no tenga establecido un plazo específico, será de cinco días. En los casos de urgencia podrá fijarse un plazo menor.

¹ *La suspensión o prórroga, nunca podrá ser mayor que los plazos previstos en este código para la caducidad de la pertinente instancia. (Párrafo modificado por Ley N° 6.242)*

CAPITULO V

Caducidad de la Acción

Art.9.- Cuando el objeto del proceso sea la pretensión tendiente a la restitución en una situación jurídica-subjetiva cuya modificación o extinción, por la administración pública, se alega ilegítima, su procedencia supone necesariamente la pretensión de nulidad del acto administrativo pertinente. En este caso la demanda deberá ser deducida dentro del plazo perentorio de noventa días hábiles judiciales computados desde la notificación del acto expreso que agote la instancia administrativa.

En igual plazo se operará la caducidad de la pretensión cuando ésta tenga por finalidad la anulación de un acto administrativo por quien invocare un interés legítimo.

En el proceso sumario la caducidad de la acción se producirá en el plazo de diez días a partir de la notificación del acto que agota la instancia administrativa. De configurarse el supuesto previsto en el artículo 13 último párrafo, el plazo se computará desde la notificación de los actos que menciona el artículo 62.

Cuando en virtud de norma expresa el supuesto previsto en este artículo deba incoarse por vía de recurso, el plazo para deducirlo será de treinta días hábiles judiciales computados de la misma forma.

Art.10.- Salvo lo que corresponda en materia de prescripción, no habrá plazo para que el particular accione por demanda o recurso, cuando:

a) El acto administrativo impugnado lesione un derecho subjetivo que se funde principal o sustancialmente en normas jurídicas de derecho privado, aunque ese derecho estuviere también regulado por normas de derecho administrativo.

b) Se pretenda únicamente el resarcimiento de daños y perjuicios, dejando subsistente el acto administrativo ilegítimo. En este supuesto no será requisito de admisibilidad de la pretensión indemnizatoria la impugnación recursiva en sede administrativa del acto viciado generador de los perjuicios que se aleguen.

c) Se demandare indemnización por daños y perjuicios causados por actividad legítima de la administración.

d) Se configure el silencio con sentido desestimatorio por haber transcurrido el plazo previsto por el artículo 19 de la Constitución de la Provincia, respecto de peticiones fundadas en derecho, recursos o reclamos del particular.

e) Se tratare de algunos de los supuestos previstos en el artículo 13 de este código **o cuando el acto administrativo estuviere afectado de vicio que lo haga contrario al orden público o a las buenas costumbres².**

Art.11.- No habrá plazo para accionar en los casos en que la administración pública centralizada o descentralizada fueren actoras, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción.

CAPITULO VI

Habilitación de la Instancia

² Expresión incorporada por Ley N° 6.242

Art.12.- El ejercicio por los particulares de las acciones reguladas por este código requieren el agotamiento de la instancia administrativa por las vías previstas en la ley de procedimiento administrativo y demás leyes especiales. No podrán articularse en sede judicial pretensiones no planteadas en sede administrativa, pero podrán deducirse las no planteadas y resueltas o las planteadas y no resueltas.

Art.13.- Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior cuando el particular pretenda frente a la administración pública centralizada o descentralizada:

a) Repetir judicialmente lo pagado, cuando el mismo se haya efectuado a requerimiento de la administración, luego de agotada la vía administrativa de determinación³.

b) Únicamente daños y perjuicios causados por actos o hechos administrativos, legítimos o ilegítimos, si el monto de la indemnización no estuviere determinado en norma legal o reglamentaria.

c) La anulación de un acto administrativo si la pretensión se fundare exclusivamente en la alegación de inconstitucionalidad del precepto legal que aplica aquel acto.

d) Iniciar juicio que sea promovido como consecuencia de otro anterior en el que actuó como demandado de la misma administración centralizada o descentralizada.

e) Hacer cesar un hecho administrativo cuya ilegitimidad alega.

Asimismo no se requerirá agotar la instancia administrativa cuando mediare una clara e indubitable conducta de la administración pública centralizada o descentralizada, que haga presumir la ineficacia cierta del procedimiento y en cualquier otro supuesto que, en razón de las circunstancias, la reclamación previa resulte inidónea para preservar el derecho subjetivo o el interés legítimo que se alega conculcado.

CAPITULO VII

Perención de la Instancia

Art.14.- La perención de la instancia se operará, si no se insta el curso del proceso, en los siguientes plazos:

a) Ciento veinte días hábiles judiciales en la instancia principal.

b) Sesenta días hábiles judiciales en los incidentes y en los procesos especiales previstos en este código.

c) En el tiempo en que se opere la prescripción de la acción, cuando este plazo fuere menor que el de los incisos anteriores.

Los plazos previstos precedentemente se computarán a partir de la última petición de las partes o acto jurisdiccional que tenga por efecto impulsar el procedimiento. En caso de duda se entenderá que aquellos son impulsivos.

Art.15.- La instancia se abre con la promoción de la demanda o del incidente, aunque no hubiere sido notificada la providencia que dispone sus respectivos traslados. En todo lo

³ *Repetir judicialmente lo pagado. (Inciso modificado por Ley 6282)*

demás será de aplicación supletoria, en lo pertinente, las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial

TITULO II

PROCESOS DE CONSERVACION

CAPITULO I

Aseguramiento de Pruebas

Art.16.- Además de las referidas en el artículo 220 del Código Procesal Civil y Comercial, los que sean o vayan a ser partes de un proceso de conocimiento podrán solicitar, como aseguramiento de prueba, la remisión de expedientes, actuaciones administrativas, o documentación que pudieren desaparecer, destruirse o incinerarse. Sin perjuicio de lo normado por los artículos 221 y 222 del Código Procesal Civil y Comercial el proveído de presidencia que deniegue las pretensiones, será susceptible de revocatoria ante el tribunal.

Art.17.- Las pruebas se practicarán con citación de la parte contra la cual haya de hacerse valer y además se citará, cuando ésta fuere:

a) La Provincia: Al fiscal de Estado que podrá hacerse representar mediante resolución expresa por un letrado integrante del cuerpo provincial de abogados.

b) Entes Descentralizados: El Jefe del pertinente servicio jurídico quien también podrá hacerse representar, por resolución expresa, por abogados dependientes del mismo. Cuando la parte fuere un particular cuyo domicilio se desconociere o estuviere fuera de la provincia la prueba se practicará con citación del defensor de ausentes.

CAPITULO II

Medidas Cautelares

Sección 1

Reglas Comunes

Art.18.- Sin perjuicio de las disposiciones pertinentes del Código Procesal Civil y Comercial, las medidas cautelares dispuestas por órgano judicial incompetente en razón de la materia, podrá ser revisada de oficio o a petición de parte por el tribunal.

Art.19.- La providencia que admita o rechace una medida cautelar será susceptible de recurso de revocatoria ante el tribunal.

Sección 2

Suspensión de Ejecutoriedad y Otras Medidas Cautelares

Art.20.- Las partes podrán solicitar, juntamente o antes o con posterioridad a la interposición de la acción o recurso, la suspensión de la ejecutoriedad de un acto administrativo o de la ejecución de un contrato administrativo.

Art.21.- La suspensión de ejecutoriedad procederá cuando:

a) Fuere solicitada por la administración pública centralizada o descentralizada, previa declaración de lesivo al interés público de un acto o contrato administrativo y cuya anulación pretenda.

b) La ejecución o cumplimiento causare o pudiere causar grave daño al particular siempre que de ello no resulte un grave perjuicio para el interés público.

c) El acto o contrato aparejare una ilegalidad manifiesta.

Art.22.- La suspensión de ejecutoriedad peticionada como medida cautelar judicial, pendiente de agotamiento de la instancia administrativa, únicamente será admisible cuando el particular acredite haberla solicitado ante la administración pública y haber sido denegada expresamente o ésta no se hubiere expedido dentro del plazo de diez días de impetrada y siempre que acredite los requisitos exigidos por el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Sin embargo cuando la autoridad administrativa competente asuma comportamientos que hagan presumir en forma inequívoca que pondrá en ejecución el acto o contrato administrativo, no será necesario haber peticionado la suspensión de ejecutoriedad en sede administrativa.

Art.23.- No procederá la suspensión de ejecutoriedad respecto a actos administrativos que tengan por objeto:

a) La clausura, demolición o destrucción de locales, construcciones, casas o instalaciones, por razones de seguridad, salubridad, moralidad o higiene pública y que se fundamente en dictamen técnico y jurídico de órgano competente.

b) La cesantía o exoneración de agentes públicos dispuesta con observancia del derecho de defensa del afectado.

c) Preservar el orden público o la seguridad de las personas o derechos de los habitantes.

d) La autotutela de bienes del dominio público.

e) El decomiso o destrucción de cosas muebles o sustancias que, de acuerdo a informe de órgano competente, impliquen un peligro para la salud o moral de la población.

Asimismo, en todos aquellos supuestos que las leyes autoricen una ejecución coactiva de acto administrativo dictado en ejercicio de facultades de policía sobre las personas o bienes.

Art. 24.- Si se dispusiera la suspensión, se fijará la naturaleza y modo de la fianza que deberá rendir el peticionante.

Art. 25.- En cualquier estado de la causa se podrá solicitar, por vía incidental, se deje sin efecto la suspensión alegando que la misma produce un grave daño al interés público o que éste impone el urgente cumplimiento de la decisión.

En este supuesto, el tribunal, previa evaluación de lo solicitado resolverá sobre el levantamiento o mantenimiento de la suspensión, mediante auto fundado.

En el caso en que se resuelva el levantamiento de la medida, en el mismo auto se declarará a cargo del peticionante la responsabilidad por los daños y perjuicios que produzca la ejecución del acto para el supuesto que la demanda prosperara en su contra.

Art.26.- La suspensión de ejecutoriedad ordenada en virtud de lo dispuesto por el artículo 22, caducará de pleno derecho cuando recaiga acto administrativo expreso que agote la instancia administrativa.

En los demás casos en que la suspensión de ejecutoriedad hubiere sido ordenada antes de la interposición de la demanda o del recurso, aquélla caducará de pleno derecho si éstos no son deducidos dentro del plazo de quince días contados a partir del cumplimiento de la suspensión.

Art.27.- Además de la suspensión de ejecutoriedad, las partes podrán solicitar cualesquiera de las medidas cautelares previstas en el Código Procesal Civil y Comercial conforme a los requisitos genéricos y específicos allí establecidos.

TITULO III

PROCESO ORDINARIO

CAPITULO I

La Demanda

Art.28.- La demanda deberá deducirse por escrito, ajustándose a lo dispuesto por el artículo 12 último párrafo y contendrá:

a) Nombre y apellido, domicilio real o legal según el que corresponda, el constituido y demás condiciones personales del demandante.

b) Nombre y apellido, domicilio y condiciones personales del demandado, si se conociera.

c) La individualización y contenido de la actividad que se impugna indicando cuando el demandante fuere un particular, la lesión del derecho subjetivo o del interés legítimo.

d) Los hechos en que se funda, explicados con claridad y precisión y el derecho expuesto suscintamente.

e) Las peticiones en términos claros y precisos.

Art.29.- Con la demanda deberá acompañarse:

a) El instrumento justificativo de la representación invocada.

b) Toda la prueba documental que estuviere en su poder, incluidos los expedientes directamente relacionados con las pretensiones demandas. Si no la tuviere, la individualizará debidamente, indicando su contenido, el lugar, la persona que la posea, requiriendo su remisión.

Cuando la administración pública demandare por lesividad, acompañará además copia auténtica del acto administrativo que declare aquélla y ordene el inicio de la acción.

c) Las copias para traslado. Cuando éstas fueren numerosas, podrá ser eximido de su presentación si así lo solicitare.

Art.30.- No ajustándose la demanda a los requisitos del artículo 28, el presidente del tribunal dispondrá que se subsanen los defectos que contenga o que se llenen las omisiones dentro del plazo que determine, que no podrá exceder de cinco días, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada y ordenar su archivo.

Art.31.- Cuando la demanda fuera promovida frente a un órgano estatal, que en virtud del ordenamiento jurídico carece de capacidad procesal el tribunal, de oficio y sin más trámite resolverá el archivo de las actuaciones.

Art.32.- Presentada la demanda en forma o subsanados los defectos que se indican en el artículo 30, se requerirán los expedientes administrativos directamente relacionados con la acción. Estos deberán ser remitidos dentro de los diez días de la recepción de la requisitoria.

Art.33.- Cumplido lo previsto en el artículo anterior se dispondrá el traslado al demandado para que comparezca estar a derecho y la conteste dentro del plazo de veinte días. Si los demandados fueran más de uno, el plazo correrá individualmente a partir de la notificación pertinente.

La demanda se notificará:

a) Al Poder Ejecutivo, cuando se promueva contra la Provincia. Si la misma se motivare por una actuación atribuida al Poder Legislativo o al Poder Judicial, deberán notificarse además, al Presidente Subrogante de la Legislatura o al Presidente de la Corte Suprema de Justicia según corresponda, quienes, en ejercicio de sus representaciones legales, podrán actuar en el proceso como interviniente adhesivo simple, conforme a lo dispuesto por el artículo 87 primer párrafo del Código Procesal Civil y Comercial.

b) A la persona que lo represente, de acuerdo a su carta orgánica, si se promoviere contra un ente descentralizado.

c) Al Intendente, cuando se dedujere contra una Municipalidad.

CAPITULO II

Las Excepciones

Art.35.- Dentro de los primeros diez días para contestar la demanda el demandado podrá oponer, además de las previstas en el Código Procesal Civil y Comercial, las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:

a) Falta de habilitación de la instancia judicial por no agotamiento de la instancia administrativa.

b) Caducidad por haber sido interpuesta vencido el plazo legal.

c) Prescripción, si se optare por interponerla como defensa previa, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Civil.

Art. 36.- Las excepciones previas se tramitarán por las reglas que se establecen para los incidentes.

Art. 37.- La admisión de la excepciones contempladas en el artículo 35, tendrá los siguientes efectos:

a) En la de falta de habilitación de la instancia judicial, por no agotamiento de la instancia administrativa, se otorgará un plazo de cuatro meses para subsanarla, bajo apercibimiento de proceder al archivo de las actuaciones.

b) En la de los incisos b y c, el rechazo de la demanda.

CAPITULO III

Contestación de la Demanda - Reconvención

Art. 38.- La demanda deberá contestarse dentro del plazo indicado en el artículo 33. Si se hubieren opuesto excepciones previas, resueltas las mismas o cumplidas la exigencias inherentes a sus efectos, deberá contestarse dentro de los diez días contados desde la notificación de la reapertura del término al demandado.

Art. 39.- La contestación de la demanda se efectuará por escrito y deberá cumplir en lo pertinente los requisitos exigidos por el artículo 28.

En esta oportunidad, la demandada deberá reconocer o desconocer categóricamente cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda, la autenticidad de los documentos que se le atribuyan y la recepción de las cartas o telegramas a ella remitidos, cuyas copias se hayan entregado con el traslado. Su silencio, sus respuestas ambiguas o evasivas, o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos, y respecto de los documentos se tendrá a éstos por auténticos.

Siendo el demandado sucesor universal de quien intervino en los hechos o firmó los documentos, puede manifestar que ignora los unos o la autenticidad de los otros.

Debe especificar con claridad los hechos y el derecho que invoque como fundamentos de sus defensas, pudiendo alegarse también argumentos que no se hubieren expresado en la motivación del acto administrativo impugnado, cuando se relacionen con lo resuelto en él.

Art.40.- Con el escrito de demanda deberá acompañarse la documentación referida en el artículo 29. De los instrumentos que se atribuyan al actor se le dará traslado por tres días, bajo apercibimiento de tenerlos por auténticos.

Art.41.- En la contestación la parte demandada opondrá todas las defensas o excepciones de fondo que tuviere, corriéndose traslado a la contraparte por cinco días y reservándose pronunciamiento para definitiva.

Pero deberán ser resueltas con carácter previo y en caso de resultar procedente, disponerse el rechazo de la demanda, si se tratare de las siguientes defensas:

- a) Prescripción, cuando la cuestión fuere de puro derecho.
- b) Falta de legitimación para obrar en el actor por haber quedado firme el acto administrativo que se impugna, salvo que la firmeza obedeciere a la caducidad de la acción.
- c) Falta de legitimación para obrar en el demandado, cuando fuere manifiesta, sin perjuicio en caso de no concurrir esta última circunstancia de que el tribunal la considere en la sentencia definitiva.

Art.42.- En el mismo escrito de contestación de demanda podrá el demandado deducir reconvención, siempre que la acción esté vinculada con la cuestión que se plantea en aquélla y que el tribunal no fuere incompetente en razón de la materia. La reconvención tendrá las mismas exigencias que para la demanda, prevén los artículos 28 y 29.

De la reconvencción se correrá traslado al actor por el plazo de veinte días y se tramitará conjuntamente con la causa principal, resolviéndose en una misma sentencia.⁴

Art.43.- Si después de contestada la demanda o la reconvencción sobreviniese algún hecho nuevo con influencia sobre el derecho invocado por las partes, podrán alegarlo y probarlo hasta que quede firme el llamamiento de autos para sentencia.

Art.44.- Contestada la demanda o reconvencción en su caso, **si la cuestión fuere de puro derecho o no mediaré el**⁵ supuesto del artículo 45, el tribunal así lo resolverá y conferirá traslado por su orden, con lo que la causa quedará concluída para definitiva.

Asimismo cualesquiera de las partes podrá peticionar que la causa se declare de puro derecho y previo traslado con calidad de autos, el tribunal resolverá lo que fuere procedente.

CAPITULO IV

La Prueba

Art.45.- Siempre que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes deberá recibirse la causa a prueba **previa petición de cualesquiera de aquéllas**⁶.

La providencia será suceptible de recurso de revocatoria ante el tribunal.

Art.46.- Si dentro del quinto día de quedar firme la providencia de apertura a prueba todas las partes manifestaren que no tienen ninguna a producir, o que ésta consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documental ya agregada y no cuestionada, previo traslado por su orden, se llamará autos para sentencia.

Art.47.- Todo lo concerniente al régimen normativo de la prueba que no hubiere sido objeto de disposición específica en el presente capítulo, se regirá por las pertinentes normas del Código Procesal Civil y Comercial.

Art.48.- Todas las diligencias relativas a la prueba se sustanciarán ante el presidente a quien compete, además, proveer sobre su admisión y trámite de la producción de aquella. Únicamente será susceptible de revocatoria ante el tribunal, el proveído que rechace la admisión de un medio probatorio.

Art.49.- El plazo de prueba será común y comenzará a correr desde que quede firme el proveído que dispuso la apertura a prueba o una vez resuelto el recurso de revocatoria previsto en el artículo 45.

Art.50.- No es admisible la absolucíon de posiciones de los órganos de la administración pública centralizada o descentralizada en las personas de los funcionarios o agentes que lo integran o hayan integrado, sin que ello obste a que puedan ser citados como testigos.

⁴ La Ley N° 6.242 unifica los artículos 41 bis y 42

⁵ “si la cuestión fuere de puro derecho o mediaré el” (Expresión modificada por Ley N° 6.242)

⁶ “previa petición de cualquiera de aquéllas” (Expresión modificada por Ley N° 6.242)

Art. 51.- Las actuaciones cumplidas por los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones hacen plena fe de su contenido, hasta tanto no se pruebe lo contrario.

Art.52.- No será causal de recusación de perito la circunstancia que sea agente público, salvo que se encontrare bajo dependencia jerárquica directa de la entidad estatal parte en el proceso, o que la incompatibilidad surja de norma expresa.

CAPITULO V

Conclusión de la Causa para Definitiva

Art.53.- Dentro de los cinco días de vencido el plazo probatorio y sin necesidad de petición de parte, el Secretario agregará las pruebas producidas en este orden: las del actor; las del demandado.

Art.54.- Agregadas las pruebas, se pondrán los autos para alegar, lo que será notificado en forma personal. Primero se notificará al actor y luego al demandado. Cada parte contará individualmente con seis días para presentar su alegato, para lo cual podrán retirar el expediente de secretaría.

Art.55.- Presentados los alegatos o vencidos los términos para hacerlo y una vez oído el Ministerio Público u otros funcionarios si correspondieren, se llamarán autos para sentencia, con lo que quedará cerrado el debate y las partes no podrán presentar escritos, hacer alegaciones, ni aportar nuevas pruebas, salvo el ejercicio del derecho previsto en el último párrafo del artículo 50 del Código Procesal Civil y Comercial.

Art.56.- Cerrada la causa para las partes el Tribunal podrá disponer, en uso de las facultades que le acuerda el artículo 39 del Código Procesal Civil y Comercial, cualquier medida considerada necesaria para mejor proveer. El cumplimiento de estas medidas suspende el plazo para dictar sentencia.

Art.57.- La sentencia deberá ser dictada dentro de los noventa días en que quede firme la providencia de autos y deberá contener todo los requisitos formales y sustanciales exigidos por el artículo 28 de la Constitución de la Provincia y artículo 273 del Código Procesal Civil y Comercial.

En procesos interadministrativos no habrá condenación en costas.

Art.58.- Pronunciada y notificada la sentencia, concluye la competencia del Tribunal respecto a la cuestión decidida, pero de oficio podrá corregir, aclarar o suplir cualquier error material, concepto oscuro u omisión, hasta dentro de los tres días de practicada la primera notificación.

Sin embargo los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aún durante la ejecución de la sentencia.

CAPITULO VI

Otros Modos de Terminación del Proceso

Art.59.- Rigen para el proceso ordinario las disposiciones que sobre desistimiento, transacción y conciliación contiene el Código Procesal Civil y Comercial.

Art.60.- La parte demandada podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, en modo total o parcial y, en este último supuesto, objetivo o subjetivo.

El tribunal dictará sentencia conforme a derecho, pero si el allanamiento se lo supedita a condiciones o reservas o estuviere comprometido el orden público, carecerá de efecto y continuará el proceso según su estado.

Art.61.- Los representantes de la administración pública centralizada o descentralizada deberán, para ejercer eficazmente cualesquiera de los actos procesales regulados en este capítulo, estar expresamente autorizados por la autoridad competente, agregándose a los autos testimonio del acto administrativo respectivo.-

TITULO IV

PROCESOS ESPECIALES

CAPITULO I

Proceso Sumario

Art. 62.- Se tramitará por las reglas de este capítulo el proceso que tenga por objeto la pretensión de anulación del acto administrativo que concluye un procedimiento licitatorio, de concurso o de cualquier otro de selección, o de actuaciones cumplidas dentro de los mismos que causen gravamen irreparable o vicien de nulidad absoluta el procedimiento, cuando el demandante invoque un interés legítimo y siempre que las pruebas a producirse se limiten exclusivamente a lo previsto en el artículo 67.

Art. 63.- La demanda, que deberá cumplir con lo previsto en los artículos 28 y 29, se notificará conforme a lo dispuesto por el artículo 34.

Art. 64.- La demanda se contestará dentro del plazo de 10 días, cumpliéndose en lo pertinente los requisitos exigidos por el artículo 28.

En esa oportunidad deberán oponerse las excepciones y defensas previstas por los artículos 35 y 41 y acompañarse al escrito de responde, la documentación referida en el artículo 29 bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 5° inciso a) en el supuesto de incomparencia o de no presentar, ante el tribunal, las actuaciones administrativas directamente relacionadas con la pretensión objeto de este proceso.

Art. 65.- Si se hubieren opuesto excepciones o defensas se correrá traslado a la demandante por el plazo de tres días reservándose pronunciamiento para definitiva.

Art. 66.- No es procedente la declaración en rebeldía sin perjuicio de que, no apersonada la contraparte, se la seguirá notificando en su domicilio legal.

Art. 67.- En este proceso es de aplicación lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de este código.

No se admite sustanciación de prueba alguna, con excepción de la contenida e incorporada en las actuaciones administrativas directamente relacionadas con la pretensión objeto del proceso y de las documentales acompañadas con los escritos de demanda y de responde.

Art. 68.- Contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo o, en su caso, contestadas las excepciones o defensas, se agregarán las pruebas, llamándose autos para sentencia, la que deberá pronunciarse en el plazo de quince días.

Art. 69.- En la sentencia se resolverán todas las cuestiones, inclusive las excepciones previas, pronunciándose sobre la fundabilidad de la pretensión si correspondiere. Firme la misma, por Presidencia se remitirán sin más trámite las actuaciones administrativas a su origen a fin de que se proceda conforme a lo decidido.

CAPITULO II

Amparo por Mora

Art.70.-⁷

Art. 71.-⁸

CAPITULO III

Recursos Contenidos en Leyes Especiales

Art. 72.- Cuando el tribunal sea el competente para conocer de los recursos previstos en leyes especiales contra decisiones de índole administrativa, emanada de organismos provinciales, municipales, o entes no estatales que ejerzan prerrogativas de derecho público, se sustanciará por las disposiciones previstas en este capítulo.

⁷ **Artículo derogado por Ley N° 6.944 (Art.70.-** Cuando la administración fuere morosa en la tramitación de un expediente administrativo, sea por vencimiento de plazos, sea por irrazonabilidad en la demora en su tramitación, el que fuere parte podrá judicialmente solicitar se libre orden de pronto despacho.

Teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, el presidente del tribunal requerirá a la autoridad administrativa pertinente que, en el plazo que le fije, informe sobre las causales de la demora aducida.

Contestado el requerimiento, o vencido el plazo sin que se lo hubiere evacuado, se resolverá lo pertinente cerca de la mora, librando la orden si correspondiere para que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el término que se establezca en atención a las circunstancias del caso.)

⁸ **Artículo derogado por Ley N° 6.944 (Art. 71.-** La desobediencia a la orden de pronto despacho, facultará al tribunal a aplicar, a petición de parte, las sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes al cumplimiento de su decisión, cuyo importe será en beneficio de la parte perjudicada por el incumplimiento. ...La condena será graduada prudencialmente por el tribunal de acuerdo a las circunstancias del caso y a la entidad de la desobediencia, previa intimación, bajo apercibimiento por el término de cinco días.

En el supuesto de quedar expedita la acción judicial por aplicación del artículo 19 de la Constitución de la Provincia, no será de aplicación las sanciones previstas en el presente artículo.)

Art. 73.- En el plazo pertinente, el recurso debidamente fundamentado, deberá ser interpuesto ante el tribunal con las correspondientes copias para traslado.

Recibido el mismo y previo dictamen sobre la competencia, se citará y se correrá traslado a la entidad emisora del acto recurrido, por el plazo de nueve días, requiriéndole que dentro de igual término remita las actuaciones vinculadas directamente a la resolución impugnada, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 5° inciso a) de este código.

Recibido el expediente, si no se contestare el traslado, o en su caso no existan hechos contradiños, la causa pasará sin más trámite a resolución.

Art. 74.- Contestado el traslado y si existen hechos contradiños se recibirá la causa a prueba por un plazo no mayor a veinte días.

Sustanciada que fuere, las partes podrán alegar sobre su mérito en el plazo de tres días para cada una por su orden, no pudiendo retirar los autos de la oficina.

Art. 75.- Presentado los alegatos o vencido el término para hacerlo, se llamarán autos para sentencia, con lo que quedará concluída la instancia no pudiendo las partes presentar más escritos.

TITULO V

DE LOS RECURSOS

CAPITULO I

Recurso de Aclaratoria

Art. 76.- A pedido de parte formulado dentro de los tres días de la notificación y sin sustanciación el Tribunal podrá corregir o aclarar cualquier error material o concepto oscuro; asimismo suplir cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y controvertidas en el litigio. La resolución se dictará en el plazo de tres días.

CAPITULO II

Recurso de Revocatoria

Art. 77.- El recurso de revocatoria por ante el tribunal será admisible únicamente contra las providencias dictada por el presidente.

Art. 78.- Se interpondrá por escrito dentro del tercer día de notificada la providencia que lo motiva, debiendo ser fundado. Cuando se traten de resoluciones dictadas en el curso de una audiencia su interposición será verbal y en el mismo acto. Si el recurso no llevara fundamentación o fuere manifiestamente inadmisibles, será desestimado sin más trámite.

Art. 79.- El tribunal dictará resolución previo traslado al solicitante de la providencia recurrida por el plazo de tres días, si el recurso hubiere sido fundado por escrito y, en el mismo acto, si lo hubiese sido en audiencia.

Cuando se tratare de revocatoria de resoluciones dictadas de oficio o a petición de la misma parte que la reclame, será resuelta sin sustanciación.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

Ejecución de Sentencia

Art. 80.- Las sentencias que dicte el tribunal tendrán efecto ejecutivo y deberán ser cumplidas dentro del plazo de treinta días corridos, contados a partir de la fecha en que las mismas queden firmes.

Art. 81.- Vencido el plazo establecido en el artículo anterior, sin que la sentencia haya sido cumplida por la autoridad administrativa, a pedido de parte, se ordenará su ejecución directa mandando a que el o los funcionarios competentes debidamente individualizados, procedan a dar cumplimiento con lo resuelto, determinando concretamente lo que deben hacer y el plazo en que deben realizarlo, bajo apercibimiento de desobediencia judicial.

Art. 82.- Los funcionarios a quienes se ordene cumplir la sentencia son concurrentemente responsables con la entidad estatal respectiva de los daños y perjuicios que ocasione su incumplimiento o su irregular cumplimiento. En este supuesto la acción de responsabilidad se tramitará ante el tribunal y **en proceso ordinario**⁹.

TITULO VII

SUSPENSION DE SENTENCIA E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA¹⁰

CAPITULO I

Suspensión de la Ejecución de Sentencia

⁹ “...con el procedimiento de ejecución de sentencia previsto en este capítulo”(Modificado por Ley 6.242)

¹⁰ “Suspension desentencias y Condena Sustitutiva” (Titulo modificada por Ley 6.242)

Art.83.- Dentro de los cinco días de notificada la sentencia, la administración podrá solicitar la suspensión de su ejecución, con la declaración de estar dispuesta a indemnizar daños y perjuicios que la suspensión cause, siempre que se alegue fundadamente que la sentencia:

- a) Provoca la supresión o afectación prolongada de un servicio público.
- b) Provoca graves inconvenientes al tesoro público por la magnitud de la suma que debe abonarse, caso en el cual el tribunal debe establecer el pago por cuotas, con actualización monetaria e intereses legales y dentro de un plazo razonable.

CAPITULO II

Indemnización Sustitutiva

Art. 84.- En el mismo plazo indicado en el artículo anterior, la administración podrá solicitar la sustitución de la ejecución de sentencia, cuando su cumplimiento pueda suplirse por el pago de una indemnización y siempre que no esté en contradicción con el ordenamiento jurídico o que la sustitución desvirtúe o transgreda expresas garantías o derechos consagrados en la Constitución Nacional o Provincial.

CAPITULO III

Normas Comunes

Art. 85.- En los supuestos de los dos artículos anteriores, para que la petición sea procesalmente idónea será necesario acompañar copia auténtica de la resolución debidamente fundada del Ministro competente en la materia que trate la cuestión.

Art. 86.- Juntamente con el pedido de suspensión o sustitución, se ofrecerá toda la prueba de la que intente valerse el peticionante. Del mismo se correrá traslado por cinco días a la contraria quién, en el supuesto de no allanarse, deberá ofrecer en su contestación, la prueba que haga a su derecho.

Art. 87.- Contestado el traslado, se fijará audiencia para dentro de los diez días a fin de que las partes produzcan y aleguen sobre las pruebas.

Antes o después de la audiencia, se podrá dictar las medidas para mejor proveer que se consideren necesarias.

La resolución que decida la cuestión será dictada dentro de los diez días de celebrada la audiencia o cumplidas las medidas para mejor proveer.

Si se resolviese la suspensión o, en su caso la sustitución, el tribunal fijará el plazo máximo de aquélla o el monto de la indemnización, según corresponda.

Las indemnizaciones que se determinen por aplicación de los artículos 83 y 84, deberá abonarse dentro de un plazo no mayor de sesenta días de la notificación, bajo apercibimiento de quedar sin efecto la suspensión o sustitución acordadas.

Art. 88.- Las costas que irroque el trámite previsto en el presente título, serán siempre a cargo de la peticionante.

TITULO VIII

CAPITULO UNICO

Disposiciones Varias¹¹

Art. 89.- Son aplicables a los procesos reglados por este código, analógica y supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial.

Art.90.- Derógase toda disposición que se oponga a lo previsto en este código, trátase de normas generales o especiales.

Asimismo quedan sin efecto todos los plazos de caducidad contenidos en leyes administrativas, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 9 y siguientes.

Art. 91.- El presente código entrará a regir a partir del día siguiente al de su publicación. Sus disposiciones se aplican a los juicios pendientes, con excepción de los trámites, diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución o comenzado su curso, los cuales se regirán por las leyes anteriores.

En todos los casos que este código otorgue plazos más amplios para la realización de actos procesales, se aplicarán éstos aún a los juicios anteriores a su entrada en vigencia.

Art. 92.- Comuníquese.

¹¹ “Disposiciones Generales” (Subtítulo modificado por Ley N° 6.242)

EXPOSICION DE MOTIVOS

La normativa constitucional habilita a las provincias para dictar los códigos que regulan el procedimiento en las diversas materias tramitadas ante los órganos judiciales.

Tucumán carece, hasta la fecha, de un código procesal administrativo, rigiéndose el trámite de las causas respectivas por las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial, con las modulaciones propias de la materia, efectuadas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, órgano que era el competente para conocer aquéllas hasta la reciente creación del fuero específico, efectuada por la nueva Ley Organiza de Tribunales N° 5.982.

El proyecto, objeto de la de la presente, sigue los lineamientos básicos del nuevo Código Procesal Civil y Comercial consagrado, legislativamente, la fecunda labor pretoriana del más alto Tribunal local a la que aludimos precedentemente. En razón de ello, el contenido del proyecto se limita a disposiciones e institutos que adquieren perfiles específicos y, en su caso, originales, atento a la naturaleza de los procesos que se reglan.

1.- Se ha preferido utilizar la denominación “Código Procesal Administrativo” en lugar de contencioso administrativo, por considerar que es la correcta en tanto se adecua al sistema judicialista propio de nuestra organización institucional. Por lo demás, dicha terminología responde al criterio de la moderna práctica legislativa (vgr. Código de La Pampa, Formosa y Mendoza).

2.- El Código consta de ocho títulos con un total de noventa y un artículos.

3.- El Título I (Disposiciones generales) cuenta con siete capítulos.

En el primero, relativo a la competencia, el proyecto remite a la asignada por la Ley Orgánica de Tribunales y demás leyes especiales, por ser la atribución de competencia materia propia de éstas y no de los diversos ordenamientos rituales.

Como el fuero procesal administrativo conforma a dicho digesto, se estructura con un tribunal colegiado de instancia ordinaria única y originaria, la comisión consideró conveniente atribuir al presidente de aquél, además de las facultades propias de tal, la de dictar las providencias que deciden los procesos de conservación (aseguramiento de prueba y medidas cautelares) para que resulten oportunas, atento al carácter urgencista de los mismos, con posibilidad de su impugnación ante el tribunal integro mediante el recurso de revocatoria. De este modo se preservan, en ponderado equilibrio, los valores jurídicos de celeridad, justicia y seguridad.

El capítulo tercero posee un único artículo con contenido de comprensión genérica de las partes, quedando así librado al juicio prudencial del órgano judicial decidir quienes están legitimados activa o pasivamente conforme al ordenamiento jurídico administrativo; sin perjuicio de consagrarse en el código la protección judicial, no sólo del derecho subjetivo administrativo sino también del interés legítimo.

Todo lo atinente a la comparencia, deberes de las partes, pluralidad de éstas e intervención de terceros se ha diferido a la aplicación supletoria o, en su caso, analógica del Código Procesal Civil y Comercial.

El capítulo cuarto trata de los plazos procesales, destacándose como novedoso, en relación legislación provincial y federal, haber establecido un plazo máximo para la suspensión o prórroga de los términos previstos en el código (art. 7 última parte in fine).

El capítulo quinto afronta un tema que suscita ardua controversia en la doctrina, cual es el de la caducidad de la acción. Para su solución los autores del proyecto, partiendo de la ratio iuris de dicho instituto, que es la necesidad de consolidar, decisiones administrativas, otorgándole firmeza, atento a la seguridad jurídica y al interés público en juego; han considerado que la caducidad debe instituirse, pero dentro de los límites que aquellos valores exigen. En primer lugar, únicamente en el supuesto de actos administrativos expresos, se excluyen por considerarse absolutamente irrazonable, otorgar firmeza a la inconducta de la administración pública consistente en omitir pronunciarse cuando así se lo exige el sistema republicano de gobierno y normas legales expresas. En segundo lugar, la caducidad de la acción satisface su razón axiológica cuando el particular pretende la invalidación del acto administrativo privándolo de sus efectos, y la restitución en una

situación jurídica subjetiva o el restablecimiento de la juridicidad conculcada, cuando el que accione lo hace invocando un interés legítimo.

Puede acontecer que el afectado por una decisión administrativa ilegítima, opte por reclamar judicialmente sólo la indemnización por daños y perjuicios; en cuyo caso extender a este supuesto el instituto al que venimos aludiendo, implicaría una reprochable violación a los principios constitucionales de la igualdad ante la ley e intangibilidad de la propiedad; son que estos comprometan en absoluto los valores en gracia a los cuales se instituye la caducidad de las acciones administrativas.

En el capítulo sexto se reglamenta legalmente el principio que, que en nuestro derecho público local, tiene rango constitucional: el agotamiento previo de la instancia administrativa, como una prerrogativa de autotutela procesal de la administración y, correlativamente, como una carga de igual índole para los particulares. Esta reglamentación ha previsto supuestos de excepción al principio (art. 13), por considerarlos compatibles con el espíritu del artículo 19 de la Constitución provincial.

En el capítulo séptimo se ha considerado pertinente una regulación distinta a la efectuada por el Código Procesal Civil y Comercial en el modo de computar el plazo de la perención, proyectando que sea en días y no en meses, atento a que se excluye de aquéllos los períodos de feria tribunalicia, uno de los cuales se establece justamente en días.

Asimismo se determina legalmente el momento de la apertura de las instancias. En lo demás, se remite al citado ordenamiento ritual.

4.- El Título II trata sobre los procesos de conservación. Respecto a los tiene por objeto aseguramiento de pruebas (capítulo I) nos hemos limitado a reglar lo que es peculiar en el proceso administrativo por la necesaria presencia, como una de las partes, de la administración pública centralizada o descentralizada. En tales supuestos, además de notificar al ente administrativo competente, dichas medidas deben recibirse con citación del servicio jurídico correspondiente.

Haciéndonos cargo de una lamentable práctica generalizada en el ámbito local de obtener los particulares, ante órganos judiciales incompetentes en razón de la materia,

medidas cautelares contra la administración pública, se ha previsto en el capítulo II la posibilidad que, radicada la causa ante el tribunal del fuero contencioso administrativo, éste pueda, de oficio o a petición del parte, revisar si aquéllas resultan prudencialmente admisibles y, en su caso, procedentes.

En cuanto a las medidas cautelares en particular, se ha juzgado pertinente limitarse a reglamentar la suspensión de ejecutoriedad del acto administrativo o de la ejecución de contratos administrativos, por tratarse de un proceso cautelar propio de este ordenamiento procesal. Se determinan así las distintas oportunidades y diversos requisitos para su procedencia.

Como novedoso, atento a que la ley de procedimiento administrativo vernácula prevé supuestos en los que la administración pública, imperativamente, debe suspender la ejecutoriedad de sus propios actos (art. 47 último párrafo Ley N° 4.537) y que, por otra parte la praxis administrativa ha tornado a tal elogiado instituto en letra muerta, se habilita al particular, frente a esa reprochable situación, ocurrir al órgano judicial a fin que se haga efectiva la suspensión de ejecutoriedad de tal manera que su reclamo administrativo o devenga una cuestión impugnada. Obviamente, se ha previsto los supuestos de inadmisibilidad de suspensión de ejecutoriedad, atendiendo a la preservación de la continuidad del ejercicio de la función administrativa en los casos en que por la naturaleza del objeto de la decisión, deben prevalecer los requerimientos del bien común sobre el interés particular (art. 23).

Las restantes disposiciones del capítulo hacen a las peculiaridades de las vicisitudes del instituto, atendiendo a la estructura colegiada y de única instancia ordinaria del órgano judicial competente, o a la oportunidad en que la cautelar fue dispuesta.

5.- El Título III trata al proceso ordinario como el cauce normas para que se tramiten las controversias administrativas, sea que el particular actor alegue un derecho subjetivo o un interés legítimo, o bien en los supuestos en que la demandante sea la administración pública, cualesquiera fueren las pretensiones que articule, incluida la que en doctrina se ha dado en llamar acción de lesividad.

En lo sustancial la estructura de este proceso ordinario sigue los lineamientos del juicio homónimo del Código Procesal Civil y Comercial, con las modificaciones que la comisión ha considerado pertinente en atención a los perfiles e institutos específicos del derecho procesal administrativo.

Al respecto, y solo a título ejemplificativo, destacamos: a) Quienes deben ser notificados de la demanda. Cuando la pretensión tenga por objeto la impugnación de un acto de sustancia administrativa emanado del Organo legislativo o del Organo judicial, sin perjuicio de que siendo la Provincia como persona jurídica el sujeto pasivo de la relación procesal, y su representante constitucional el Poder Ejecutivo – a quien corresponde notificársele la demanda -, dicha diligencia deba practicarse además al Presidente subrogante de la legislatura o, en su caso, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, facultándose, a estos últimos, a actuar en el proceso como interviniente adhesivo simple. De este modo se recepta, en parte, lo propuesto por los distinguidos tratadistas argentinos doctores Miguel S. Marienhoff, Juan Francisco Linares y Juan Carlos Cassagne en su proyecto de Código Procesal Contencioso Administrativo para la nación; b) En lo que respecta a las excepciones de previo y especial pronunciamiento (capítulo II) se han consagrado como específicas la falta de habilitación de la instancia judicial por no agotamiento de la instancia administrativa, y las de caducidad y prescripción por resultar la oportunidad procesal adecuada para evitar un desgaste jurisdiccional estéril; c) Con relación a las defensas perentorias, también se prevé, por idénticos motivos la resolución, con carácter previo y una vez trabada la litis, de la falta de legitimación para obrar en el actor por firmeza del acto, la de falta de legitimación para obrar en el demandado cuando fuere manifiesta y la de prescripción si la cuestión fuere de puro derecho; d) En lo atinente a la prueba se contempla la inadmisibilidad de la absolución de posición de los órganos de la administración pública centralizada o descentralizada en los términos que establece el artículo 50, como así también la presunción iuris tantum de autenticidad de las actuaciones cumplidas por los funcionarios públicos; finalmente, la no recusabilidad de peritos en las circunstancias referidas por el artículo 32; e) La eximición de imposición de costas en los procesos interadministrativos (art. 57 último párrafo); f) Con relación a otros modos de terminación del proceso – desistimiento, transacción, conciliación y allanamiento – cuando dichos actos se efectúen por representantes de la administración centralizada o descentralizada, la exigencia de estar autorizados por resolución expresa del órgano administrativo competente.

6.- En el Título IV se prevén tres procesos especiales. El primero de ellos sumario – regula un procedimiento abreviado cuando la pretensión tenga por objeto la anulación del acto administrativo que concluye un procedimiento licitatorio, de concurso o de cualquier otro de selección, o de actuaciones cumplidas dentro de los mismos que causen gravamen irreparable, o vicién de nulidad absoluta el procedimiento cuando el actor invoque un interés legítimo. Con ello se posibilita satisfacer armónicamente el superior principio de juridicidad del accionar administrativo y obtener con celeridad una decisión judicial que, de estimar favorable la pretensión, preserve el procedimiento administrativo y cumpla con el concreto interés público que se persigue. Todo lo cual no sería posible si esta peculiar controversia se tramitara por un proceso ordinario con dictado de la cautelar de suspensión de ejecutoriedad. Los otros supuestos en que también se invoque un interés legítimo, por no configurarse las especiales circunstancias precedentemente meritadas, deberán sustanciarse por el proceso ordinario, manteniéndose así el principio general ya aludido.

Otro proceso especial es el amparo por mora, donde se prevé la aplicación, a petición de parte, de sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas. Sin embargo se ha considerado improcedentes las mismas en el supuesto de quedar expedita la acción judicial, por aplicación del artículo 19 de la Constitución local.

Finalmente, se reglamenta un procedimiento judicial específico para los supuestos de recursos contenidos en leyes especiales contra decisiones de naturaleza administrativa, emanadas de los órganos y entes previstos en el artículo 72.

7.- En el Título V se incluye siguiendo autorizada doctrina procesal, como uno de los recursos el de aclaratoria, sin perjuicio de las facultades que de oficio puede ejercer el tribunal conforme al artículo 58, o las conferidas a su presidente, por el artículo 4, respecto a las providencias por éste dictadas.

El recurso de revocatoria sigue los lineamientos que la doctrina y legislación procesal determinan para este medio impugnativo, con la peculiaridad propia de tratarse de un órgano judicial colegiado.

8.- En los Títulos VI y VII se regula todo lo referente a la ejecución de sentencia, suspensión de la misma y condena sustitutiva, siguiendo los lineamientos estatuidos al respecto por el Código Procesal Administrativo de la Provincia de Neuquén.

9.- El Título VIII contiene disposiciones varias, que son de rigor para la vigencia de un nuevo ordenamiento procesal; asimismo se declara de aplicación analógica y supletoria, según corresponda, a la disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial.

10.- Con este proyecto esperamos haber subsanado la imperiosa necesidad que suscitaba la inexistencia de una régimen normativo orgánico, sistemático y unitario para regular las controversias de índole administrativa que se planteen ante el Organo judicial